



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MERY YAIMA TORRES
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2023-00010-00
ASUNTO	DEVUELVE DEMANDA

Procede el Juzgado a devolver la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1) Conforme el artículo 11 del CPTSS en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

Dentro de los anexos de la demanda si bien la demandante aportó documentos que dan cuenta de la resolución administrativa de la pensión de sobrevivientes objeto de litigio, donde quedó establecida la fecha en que se radicó, no media prueba en qué lugar se surtió la reclamación del respectivo derecho, supuesto fáctico en que se fincó el factor competencia territorial del caso y que debió ser aportado como anexo (artículo 26 numeral 5º del CPTSS).

- 2) Conforme lo previsto por el artículo 26 numeral 1º del CPTSS se debió aportar el poder conferido al profesional del derecho, cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 74 del CGP o lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de los anexos de la demanda no obra el memorial poder conferido a la profesional del derecho que está representando judicialmente a la demandante.

- 3) Conforme lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, las pretensiones deberán se expresadas con precisión y claridad, la pretensión segunda, debe establecer con precisión a qué condena aspira la demandante, por qué concepto, en qué cuantía, a partir de qué fecha, información que no se advierte dentro del libelo.

- 4) Conforme el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, se deberán exponer los hechos y omisiones en que se sustenta el derecho pretendido, por lo que resulta necesario que la demandante exponga – de forma enumerada y clasificada- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en qué se desarrolló la convivencia con el causante de la prestación objeto de demanda.

- 5) Conforme el numeral 3º del artículo 26 del CPTSS se deberán aportar las

pruebas documentales que se encuentren en poder de la parte demandante, en el hecho 3º de la demanda, se indicó que BAUDELIO BAREÑO CIFUENTES falleció el 2 de noviembre de 2020, no obstante, no se aportó el documento que acredite tal hecho, esto es, el registro civil de defunción.

- 6) En el acápite de pruebas documentales se relacionó como pruebas las resoluciones con radicado No. 2020_12679265 y No. 2020_12679265, sin que las mismas se hubieren aportado en su original o copia, pues lo aportado no obedece al formato original en el que se expide cada resolución (artículo 26 numeral 3º CPTSS).
- 7) Debió acreditarse que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se hubiere enviado copia de la misma y sus anexos, al canal digital que dispone la contraparte para notificaciones, conforme lo establecido por el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, requisito que no se encuentra satisfecho, pues no se advierte la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ MERY YAIMA TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI, realizar el formato de compensación correspondiente y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la abogada (albaluciamontesabogados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

JJGA

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a49753ac3e96d1d56633f7442f70c8ff08f90652d771cbfac47724393dbe000**

Documento generado en 03/03/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>